

## EL CONCEPTO DE CONTRATO EN EL CODIGO DE COMERCIO

Carlos Alberto Velásquez Restrepo  
Profesor Universitario en  
la Cátedra "Obligaciones"  
Abogado en Ejercicio.

Se dice que acto jurídico es el hecho voluntario de una o más personas, que tiene por objeto producir un efecto jurídico; este efecto jurídico puede consistir en crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho y su obligación correlativa.

Atendiendo el número de voluntades necesarias para que se genere un acto jurídico, este último se ha clasificado en unilateral y bilateral. Unilateral es el acto que para formarse sólo requiere de la manifestación de voluntad de una persona, por contraposición a los actos jurídicos bilaterales, cuyo surgimiento requiere el concurso de voluntades de dos o más personas.

Desde éste punto de vista, un acto jurídico es unilateral o bilateral dependiendo del número de voluntades necesarias para que el acto nazca.

Genéricamente a los actos jurídicos bilaterales también se les llama convenciones.

Ahora bien, la doctrina del Código Civil Colombiano, aunque el Código Civil consagra lo contrario, ha distinguido dentro de la convención una especie, a la cual ha llamado: el contrato, y lo ha

definido como... “El acuerdo de voluntades que está destinado a crear obligaciones”; así entonces, todo acto jurídico bilateral que no cree obligaciones no es contrato, es convención.

Así por ejemplo el pago, aunque es una convención, ya que nace del concurso de voluntades del deudor y del acreedor que recibe, no es contrato porque no tiene por objeto crear obligaciones, sino extinguirlas; igual sucede con la tradición.

De lo expuesto, resulta que el contrato, en síntesis, es un acto jurídico bilateral el cual nace por la voluntad de dos o más personas y, de otro lado, es una clase especial de la convención, porque no tiene más objeto que producir obligaciones en favor de otras personas.

Sin embargo, el Código Civil en el Art. 1495, toma como sinónimas las palabras contrato y convención, ello no es exacto para la doctrina tradicional, la cual deja a la convención el campo de los acuerdos que tiene por objeto regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, siempre y cuando no den lugar al nacimiento de obligaciones.

Este concepto tradicional, demasiado estricto, se olvida de los negocios o contratos de colaboración, opuestos a los negocios de contraprestación, en los cuales también se crean obligaciones para las partes, estas obligaciones no son interdependientes sino que están dirigidas armónicamente hacia un fin común a todas las partes.

Lo expuesto hasta aquí como doctrina, ha sido duramente criticado, porque elimina la posibilidad de que una persona pueda obligarse sin que su obligación sea la contrapartida de otra obligación correlativa o interdependiente. Tal es el caso de los contratos de colaboración o plurilaterales, en donde también se crean obligaciones que están dirigidas a la consecución de un fin común, tal es el caso del contrato de sociedad.

En los contratos de colaboración surgen obligaciones para las partes, pero en estas obligaciones no hay conflicto, todo lo cual dificulta su clasificación como noción contractual.

Acorde a la concepción de la crítica, el Código de Comercio adoptó en su Art. 864 una nueva definición del contrato.

“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”.

En esta definición, el concepto de contrato alcanza una mayor amplitud, que no está limitada a la simple creación de obligaciones interdependientes entre sí, sino que adicionalmente abarca la modificación o extinción de las mismas.

Esta nueva concepción del contrato en el Código de Comercio, remueve el obstáculo que se presentaba con los contratos de colaboración, en los cuales se discutía su carácter de verdaderos contratos, por cuanto aunque daban lugar al nacimiento de obligaciones, éstas no son contrapuestas, interdependientes o de intercambio, como sucede, por ejemplo con la compra-venta.

En la nueva concepción del Código de Comercio no se presenta ningún grado de dificultad para concluir en el carácter netamente contractual de tales actos aunque las obligaciones nazcan de manera autónoma y no interdependientes.

Esta cierta autonomía de las obligaciones en los contratos de colaboración, llevó al Código de Comercio a decir en su Artículo 856:

“En los Negocios Jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto...”

Podemos afirmar que el Código de Comercio Colombiano acabó con la noción de convención del Código Civil, esto es, el acuerdo de voluntades que tienen por fin modificar o extinguir obligaciones; en el Código de Comercio ello no es convención, sino contrato; por su parte, es contrato en el Código de Comercio el acuerdo de voluntades que tiene por fin crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones entre las partes, no importando en ningún sentido, que tales obligaciones sean o no, interdependientes entre sí.

En última instancia, la noción de contrato en el Código de Comercio actual, equivale a la antigua noción de convención de la Doctrina Civil. Consecuencialmente, en el Código de Comercio, no cabe la distinción entre contrato y convención.

En el Código de Comercio, contrato es igual a convención.

## **LUGAR DE CELEBRACION DE CONTRATO**

A este respecto la norma general es que las partes libremente pueden convenir el lugar de celebración del contrato, o lo que es lo mismo, el lugar en donde se entenderá celebrado el contrato.

A falta de esta estipulación, el contrato se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente de la oferta últimamente aceptada; sea el contrato consensual, solemne o real.

## **MOMENTO DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**

En sentido amplio todo contrato es consensual por cuanto nace de un acuerdo o convergencia de voluntades.

Pero si nos atenemos no a la génesis del contrato sino a la manera como se perfecciona, hay contratos consensuales en el sentido estricto, contratos solemnes y contratos reales. (Art. 1500 C.C.).

Los contratos consensuales se perfeccionan al momento de aceptarse la oferta. En la oferta verbal entre presentes o por teléfono, la aceptación, salvo pacto en contrario, debe expresarse en el mismo momento de oírse la oferta.

Si la oferta se hizo por escrito, se presume que la aceptación debió hacerse dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la oferta si oferente y destinatario residen en el mismo lugar; si residen en lugar distinto, al término de seis (6) días debe sumársele el término de la distancia. Término que en todo caso debe fijar el Juez según el medio empleado por el proponente.

De acuerdo con el inciso segundo del Art. 864 del Código de Comercio, el contrato se perfecciona al momento de la remisión de la aceptación de la oferta.

Al lado de la aceptación expresa, también se presenta la aceptación tácita, que expresamente ha previsto la Ley y que debe consistir en el principio de ejecución del contrato ofrecido, en este evento la aceptación debe ser conocida por el proponente, para que sea válida, dentro del término de aceptación de la oferta (Art. 854 C. Co.).

Las normas hasta aquí citadas en cuanto al perfeccionamiento de los contratos consensuales son meramente supletivas. En consecuencia, las partes pueden fijar plazos distintos de aceptación.

En los contratos solemnes, a la solemnidad se le asigna un doble sentido: Perfeccionar el contrato y ser medio para probar la existencia del mismo.

En los contratos reales, estos no se perfeccionan hasta que no se verifique la entrega de la cosa, V. Gr. mutuo, depósito, etc.

El momento de perfeccionamiento de un contrato es importante para determinar el tiempo exacto en que empiezan a surgir ciertos efectos. Por ejemplo, en la compra-venta se presentan los siguientes efectos:

- “1. La cosa, que se va a vender, debe existir al tiempo de perfeccionarse el contrato. (C.C., Art. 1870: C. de Co. Art. 918).

- "2. La pérdida, deterioro o mejora de la especie que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa (C.C., Art. 1876), situación contraria sucede en el Código de Comercio Art.: 929.
- "3. El precio de la venta debe estipularse, al menos en su mitad en dinero, al momento de su perfección (C.C., Art. 1850).
- "4. Al momento del perfeccionamiento es cuando podrá determinarse si la venta es conmutativa o aleatoria (C.C., Art. 1498 y 1876; C. de Co., Art. 918).
- "5. Desde la fecha de la perfección de la venta comienza a correr el plazo de la prescripción en casos como el del pacto comisorio (C.C., Art. 1938), de la retroventa (C.C., Art. 1943 inc. 1) y de la lesión enorme (C.C., Art. 1954).
- "6. La garantía del buen funcionamiento de la cosa vendida, sin determinación de plazo, expirará a los dos años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento de la venta (C. de Co., Art. 932, inc. 3º).
- "7. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas la evicciones que tengan una causa anterior al perfeccionamiento de la venta, (C.C., Art. 1895 y 1899, inc. 1).
- "8. Son vicios redhibitorios los que han existido al tiempo del perfeccionamiento de la venta (C.C., Art. 1915, Ord. 1).
- "9. Por último, el vendedor es obligado a entregar la cosa a la época prefijada en la venta, o si nada se estipuló inmediatamente después del contrato dentro de las 24 horas siguientes a su perfeccionamiento y la deberá entregar con todos sus accesorios y en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse la venta (C.C., Art. 1860, 1873, 1882, inc. 1º, y 1947, inc. 2º, C. de Co., Art. 912 inc. 3924 y 928) .

(Valencia Restrepo, Hernán. Teoría General de la compra-venta. Ed. Temis, Bogotá 1983 págs. 7-8).

Medellín, julio 8 de 1986.

## POSTGRADOS EN DERECHO

La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, como respuesta a sentidas necesidades del medio jurídico colombiano y especialmente del Departamento de Antioquia, ofrece desde 1982 tres Especializaciones en Derecho: Administrativo, Comercial y Laboral, debidamente aprobadas por el ICFES (Acuerdo N° 271 de diciembre 1° de 1983). Esperamos ofrecer durante el segundo semestre de 1988, un nuevo programa: Informática Jurídica.

Orienta este propósito de la Universidad, la conjunción de una sólida fundamentación científica, el compromiso permanente como institución católica y bolivariana y el ideal de desarrollo social integral. Por eso, en los Programas de Postgrados en Derecho se fomenta el análisis crítico y renovador de nuestra realidad, de nuestras instituciones jurídicas, con el ánimo de dotar a nuestros profesionales de principios y conocimientos que les permitan analizar esa realidad social con criterio jurídico y asumir responsablemente su compromiso con la sociedad.

Con el ánimo de contribuir a ese análisis crítico, se ha creado este espacio para que profesores y alumnos de los diferentes Postgrados tengan la posibilidad de hacer conocer sus trabajos. Para los alumnos constituye un estímulo académico adicional, pues sólo tienen cabida los trabajos que por su calidad sean recomendados por los docentes.